

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de subsanación de demanda pendiente para revisión de su admisión.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No. 403

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00319-00
DEMANDANTE	AMPARO SIERRA RENDON
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora AMPARO SIERRA RENDON, por medio de apoderada judicial, en ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de julio de 2018, originado en la petición presentada el día 23 de abril de 2018, en cuanto niega el incremento anual de la mesada pensional acorde al reajuste al salario mínimo mensual legal y no con base al índice de precios al consumidor (I.P.C), adicionalmente se niega la aplicación de la Ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando.

Una vez revisado el escrito de subsanación aportado en término, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de



treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y Tarjeta Profesional de abogado No 219.065 del C. S. de la J como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2019-00319-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

DEMANDANTE: AMPARO SIERRA RENDON

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



Código de verificación:

dae75a7d541a161988aae3e3af12bbe96680846c233f0f7d5d76be6246949e6a

Documento generado en 30/08/2020 08:07:57 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de subsanación de demanda pendiente para revisión de su admisión.

Cartago – Valle del Cauca, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No. 401

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00331-00
DEMANDANTE	HUMBERTO MORENO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor HUMBERTO MORENO por medio de apoderado judicial , en ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 08 de junio del 2018, originado en la petición presentada el 8 de marzo de 2018, en cuanto niega el incremento anual de la mesada pensional acorde al reajuste al salario mínimo mensual legal y no con base al índice de precios al consumidor (I.P.C) , adicionalmente se niega la aplicación de la Ley 91de 1989, que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando.

Una vez revisado el escrito de subsanación aportado en término, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de



treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y Tarjeta Profesional de abogado No 219.065 del C. S. de la J como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2019-00331-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

DEMANDANTE: HUMBERTO MORENO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



Código de verificación:

682b805d892192a51d6aea15667b67da3aed39c3d68c7dea83f48e1bbea02d83

Documento generado en 30/08/2020 08:08:43 p.m.

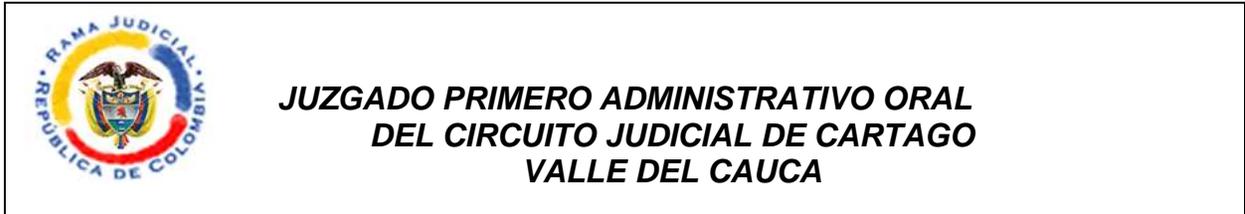
CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole, que la notificación personal de la Nulidad electoral se llevó a cabo el 22 de julio de 2020, empezando a correr los términos para contestar la demanda el 23 de julio, término que fue suspendido con la presentación de la Nulidad allegada por el demandado Oscar Alejandro García (allegada el 10 de agosto) y la fundación CECCOT (allegada el 11 de agosto).

Así mismo informo que una vez corrido traslado de las nulidades presentadas en las partes, previamente se ha manifestado en este aspecto los demandantes. Sírvase proveer.

Es de anotar que el demandado allegó a esta actuación, vía correo electrónico, copia del expediente de concurso de personero, aduciendo además que el enviado y aportado en archivo PDF no era posible abrirse.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 28 de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 404

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00085-00
DEMANDANTE	SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO – Procurador 18 Judicial II Administrativo y HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA – Procurador 217 Judicial I Administrativo
DEMANDADO	OSCAR ALEJANDRO GARCIA TRUJILLO – Personero Municipal de Alcalá. CONCEJO MUNICIPAL DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL

Decide el despacho las solicitudes de nulidad procesal incoadas por la Fundación Centro Educativo Calidad y Competencia para el Trabajo “CECCOT”, y el demandado Oscar Alejandro García Trujillo, sustentadas en el coincidente argumento de denunciar la existencia de una irregularidad en el aporte de anexo de la demanda consistente en un archivo PDF, concretamente el denominado “expediente del concurso personero”, toda vez que no este no se puede abrir, ni ha permitido su lectura y verificación de su contenido, configurándose a su entender, la causal de nulidad por indebida notificación de la demanda. Se promueve en consecuencia la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia admisorio, por no haberse cumplido los requisitos o subsanados lo pertinente, ante la inadmisión dispuesta por este estrado judicial. Por su parte, el Concejo Municipal de Alcalá, actuando a su turno, no ha promovido solicitud de nulidad alguna, más si requiere al juzgado a fin de que se provea el reenvío de los anexos de la demanda, concretamente el denominado expediente del concurso del personero, aduciendo la misma circunstancia de los promotores de la nulidad, es decir, que dicho anexo que aparece en un archivo PDF no puede abrirse, y por ende no se puede conocer su contenido. Con anterioridad, antes de realizar la solicitud de nulidad la Fundación CECCOT, también había realizado solicitud similar.

Entre tanto la parte demandante, una vez corrido traslado de las solicitudes de nulidad, afirmó lo siguiente:

Que el anexo solicitado fue enviado oportunamente, pero agrega en oposición a las peticiones anulatorias de lo actuado, que si bien respecto de alguno o algunos actores procesales el anexo no se encuentra disponible para su lectura electrónica, tal eventualidad no es generadora de una causa de nulidad procesal, sobre todo cuando dicha documentación, de la cual surge la elección atacada, precisamente fue producida por gestión contractual del Concejo Municipal y fue la que condujo a la designación del funcionario cuya elección se enjuicia, y que por otro lado, la contratista Fundación CECCOT, fue la encargada de ejecutar, por lo que ante la insatisfacción en el ejercicio del derecho de petición, por parte de las entidades demandadas, justamente el anexo fue aportado bajo solicitud incorporada al escrito introductorio, dirigida al despacho en el sentido de que se decretara requerimiento probatorio con el objetivo de obtener las pruebas de dicho proceso concursal, mediante requerimiento que supla la omisión de las accionadas que ahora pretenden alegar el incumplimiento de su aporte en condiciones fidedignas, sin perjuicio de atender que el referido expediente ha debido ser aportado por la parte accionada, en atención a las previsiones del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, por el cual se impone la carga procesal de la entidades pública demandadas, en sentido de allegar con la contestación de la demanda, el expediente correspondiente a los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Y concluye que por eso considera que esa supuesta irregularidad aducida por el Dr. Oscar Alejandro García Trujillo, y la Fundación CECCOT, no está llamada a prosperar, y por el contrario se espera que en la contestación de la demanda anexen copia del expediente administrativo

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Alegada la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como régimen adjetivo concurrente a las actuaciones en lo contencioso administrativo, esto es *“cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas”*, conlleva dar por descontado en el presente caso que, la secretaria del despacho procedió a la notificación del auto admisorio y al traslado de la demanda, visto el cumplimiento de los requisitos formales del texto introductorio, a la luz de los artículos 82 del CGP en concordancia con el 162 del CPACA.

La aportación de los anexos se configura como requisito de forma, cuya omisión pudiere dar lugar a la inadmisión de la demanda, cuando estos se trataran de los que den probanza de la calidad con la cual se concurre al proceso o se peticiona la comparecencia del demandado, como son el poder para actuar o la prueba de la existencia y representación legal de alguna de las partes, conforme previsión del artículo 84 del CGP, en tanto que se trata de una potestad del director del proceso, reconocida por la práctica y la jurisprudencia, enderezar de entrada el tramite exigiendo la aportación de estos, o de las suficientes copias para los traslados a las partes y otros actores procesales, sin que ello se constituya una causa de inadmisión “por falta de requisitos formales”, ni que la carencia de fidelidad o de compatibilidad de los sistemas de lectura electrónica de los documentos aportados como



anexos, pueda erigirse entonces como falta de requisitos para la admisión, así como tampoco de nulidad en la subsecuente notificación.

En tal sentido, tampoco se ve ajustada a derecho la petición del Concejo Municipal de Alcalá, como entidad accionada, al recibir el traslado de la acción electoral debidamente admitida, en el sentido de que se provea el reenvío de los anexos de la demanda, por cuanto la aportación de los mismos, en tratándose de los antecedentes administrativos, es una carga que en la especialidad del procedimiento de los medios de control a cargo de esta jurisdicción contencioso-administrativa, corresponde a las entidades de derecho público demandadas, de acuerdo con las disposiciones del invocado parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, que regula los requisitos de la contestación de la demanda.

No resulta de rigor técnico pedir la declaratoria de nulidad de la decisión judicial notificada, alegando su indebida notificación por no cumplir los requisitos de forma para su producción, por cuanto si hubiere un defecto procesal en la admisión de la demanda, la defensa procedente corresponde a la promoción de excepciones, ante la improcedencia de recursos frente a los autos admisorios de nulidad electoral, por lo que en el caso de que operara causal de invalidez de lo actuado, debía disponerse la declaratoria de nulidad de los actos posteriores que se vieran afectados por la alegada indebida notificación, por lo que lo que se observa ausente en mayor proporción, es la de una actitud leal en el ejercicio de las herramientas defensivas, e incluso a los de los propios intereses que se procuran por los memorialistas de las nulidades, por cuanto es regla procesal conocida que no deben ser atendidas las reclamaciones de hechos generadores de nulidad que no se hubieran alegado oportunamente mediante los procedentes recursos de ley.

El traslado de la demanda provisto por secretaría, a las partes pasivas y actores procesales, se ajusta a la legalidad del auto admisorio a notificar, dado el cumplimiento de los requisitos de forma, así como a la fidelidad de los contenidos formales que hacen parte de sus exigencias mínimas (narrativa fáctica, determinación del tipo de acción, designación y aporte del acto enjuiciado, designación de las partes, jurisdicción, competencia y oportunidad, pretensiones y fundamentos de derecho que se alegan), en tanto que el debate acerca de los contenidos y alcances de los documentos anexos, cuya potestad de aportar o no, resulta relativa, es aspecto que compromete el control de legalidad que en este tipo de acciones, como las electorales, que comporta un interés público, luego no puede por darse prelación a un miramiento formal, cuya ausencia de aportación justamente ha obedecido al incumplimiento de los deberes de los incidentanlistas, hacer nugatorio el derecho de acción en un evento que procura la defensa del orden jurídico y de los intereses de la comunidad.

La contradicción a los medios de prueba que se aporten es una garantía que debe ser observada en el decurso procesal, y claro está, la validez y peso de las mismas, acorde con las reglas de oportunidad, legalidad y pertinencia de su aportación, son aspectos que tocan a la carga procesal de quienes concurren al proceso, a fin de satisfacer la convicción del juzgador en un sentido u otro, por lo que si algún vicio o falsedad se verificara en ellas, la salvaguarda del derecho de defensa corresponde en el caso de incongruencias entre los documentos a disposición de los actores y de los contenidos que llegaren a aportar los accionados, la herramienta técnica adecuada para su controversia. Por lo que siendo claro aquí, que entre otros, los documentos aportados en formato PDF, constitutivos de los “documentos que ha tenido en su poder la parte actora”, son allegados a título de

información, ha correspondido a los deberes de los entes accionados, que contrataron (o se dice en la demanda que contrataron) el proceso de selección (concurso) para la elección del Personero Municipal de Alcalá, para el vigente periodo, aportarlo con la contestación de la demanda, tanto como carga procesal que exige el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, como en atención a la carga que les asistiera para controvertir su contenido.

Aplicará, no obstante, el despacho, el principio de necesidad y contradicción de la prueba, bajo la misma perspectiva garante respecto del interés público involucrado en la presente acción, y pese a las consideraciones consignadas, que dan lugar al rechazo de plano de las solicitudes de nulidad procesal promovidas, ordenará tener por suspendido el termino de contestación de la demanda, durante el tiempo corrido para desatar estas peticiones, reiterando con las previsiones procesales regulatorias de la contestación de la demanda ante la jurisdicción, que dentro del término de traslado, conforme la petición elevada por la parte actora, el Concejo Municipal de Alcalá y la entidad contratista accionada, Fundación CECCOT, que ha cumplido conforme la narrativa fáctica, una función pública, correspondiente a la asesoría para la selección y designación de un servidor público, se sirvan acompañar en medio pertinente (virtual o físico) el contenido de la actuación contractual y del proceso de selección (concurso) impugnado, que dio lugar a la designación como Personero Municipal de Alcalá al ciudadano Oscar Alejandro García Trujillo, dentro del término de contestación de la demanda o como anexo a ella, so pena de que se incorpore sumariamente, sin perjuicio de las potestades probatorias oficiosas y correccionales del juez, la documentación ya allegada al expediente por este último actor procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º RECHAZAR DE PLANO las solicitudes de nulidad presentadas por por la Fundación Centro Educativo Calidad y Competencia para el Trabajo “CECCOT”, y por el demandado Oscar Alejandro García Trujillo, de conformidad con las previsiones del artículo 135 del CGP.

2.- No dar curso a la solicitud del Concejo Municipal de Alcalá, en el sentido de que se ordene el reenvío de los anexos de la demanda, concretamente el denominado expediente del concurso del personero.

3.- Declarar suspendida la actuación procesal, correspondiente al termino de contestación de la demanda, conforme los previsivos del artículo 279 del CPCA, durante el tiempo que ha tomado el juzgado en el trámite y resolución de las presentes peticiones, reiterando conforme las previsiones del parágrafo 1 del artículo 175 ídem, que es deber de las partes accionadas y/o vinculadas, el Concejo Municipal de Alcalá (o el municipio en su representación) o la Fundación Centro Educativo, Calidad y Competencia en el Trabajo-“CECCOT”, acompañar con la contestación de la demanda o dentro del término legal para tal fin, las copias que

tuvieren a su disposición de la actuación contractual previa y de la totalidad del proceso concursal o selectivo implementado para la selección y designación del Personero Municipal de Alcalá (Valle del Cauca), en el cual se ha fundado la provisión del cargo con el ciudadano Oscar Alejandro García Trujillo.

Parágrafo: En firme la presente providencia, se reanuda el término para la contestación de la demanda, acorde a las disposiciones del artículo 279 del CPACA, vencido el cual deberá reingresar el expediente a despacho para fijar fecha para la audiencia inicial, conforme los previsivos del artículo 283 del CPACA.

4.- Frente a la presente decisión, acorde al artículo 284 del CPACA, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453a940fc18ce46874bfef3517fadd1793ef8b9b2a21b8b1ed4f52d546b15d60

Documento generado en 30/08/2020 11:35:14 p.m.

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 398

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00078 -00
DEMANDANTE	JAIME OSVALDO VELA VARGAS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

EL señor Jaime Oswaldo Vela Vargas, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto configurado de la petición elevada el 30 de octubre de 2019, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de pensión de jubilación, equivalente al 75% de salarios y primas percibidas.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta



los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 02 de Julio de 2020 de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se estima una cuantía procesal de \$100.866.109, es decir, una suma superior a los 50 SMLMV, siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por el señor Jaime Osvaldo Vela Vargas en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ



JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e42b057d0d3246ebbc06cd8619838bae55fc9d1ab188666f2151523186fc31**
Documento generado en 30/08/2020 08:09:27 p.m.

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, Agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 405

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00082 -00
DEMANDANTE	NIDIA STELLA HINCAPIE GIRALDO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora NIDIA STELLA HINCAPIE GIRALDO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto configurado de la petición elevada el 11 de septiembre del 2019, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de cesantías anualizadas correspondientes a los años 1990 hasta 1995; así mismo niega reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.



Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 03 de Julio de 2020 de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se estima una cuantía procesal de \$202.097.926, es decir, una suma superior a los 50 SMLMV, siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora Nidia Stella Hincapié Giraldo en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2020-000082-00**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: NIDIA STELLA HINCAPIE GIRALDO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



3

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d68a5302a83cedcfb9881d899ae17ec155d47b7e57fd019213a020b7a83adc**

Documento generado en 30/08/2020 08:10:08 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No.399

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00087-00
DEMANDANTE	PAULA ANDREA SARMIENTO OSORIO Y OTROS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

La señora PAULA ANDREA SARMIENTO OSORIO como presunta víctima directa en nombre propio y de su hijo menor de edad, HERNAN DAVID RESTREPO SARMIENTO , adicionalmente por el señor HERNAN DE JESUS RESTREPO SARMIENTO su compañero permanente, su hija mayor de edad MARLYN TATIANA ANGULO SARMIENTO y su hermano MARINO VINASCO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare a la entidad demandada administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales y demás causados a los demandantes con ocasión a las diferentes lesiones de las cuales fue víctima al caer en la vía por un reductor de velocidad el día 16 de junio del año 2019

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Edgar Mauricio Salas Ibañez, identificado con la cédula de ciudadanía No.97.472.446 y Tarjeta Profesional de abogado No. 163.861 del C. S. de la Jo.68.873 como apoderados de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c67c0e34498f937a5be62cffb040195b0dbab79f1103b2af0786e4171ccd3d7**
Documento generado en 30/08/2020 08:10:44 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión.

Cartago – Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No. 400

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00089-00
DEMANDANTE	FABIOLA ALMÉCIGA RINCON
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora FABIOLA ALMÉCIGA RINCON por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación –Ministerio Nacional de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del oficio 20191092582491 expedido por la FIDUPREVISORA el día 14 de noviembre del año 2019, reclamando la devolución de dineros superiores al 5% descontado de su mesada pensional de los meses de junio y diciembre(mesadas adicionales) por concepto de salud.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes



demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Erwin Alexander Arias Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.761 expedida en Sevilla Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogado No. 236.168 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00089-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

DEMANDANTE: FABIOLA ALMÉCIGA RINCON

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



Código de verificación:

67fa49fe477ba09443b45b0bb84bf4101c5c8135d79d66c9388333aaf4bb69f4

Documento generado en 30/08/2020 08:11:29 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión.

Cartago – Valle del Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No. 402

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00093-00
DEMANDANTE	JHON EDIER AGUDELO MORALES
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor JHON EDIER AGUDELO MORALES por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación –Ministerio Nacional de Defensa- Policía Nacional, solicitando la nulidad del oficio S-2019 069817/DITAH-ANOPA-1.10 expedido el 21 de noviembre de 2019 en cuanto niega el reconocimiento y reliquidación del subsidio familiar, al considerar que el demandante no le es aplicable la Ley 1212 de 1990.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del



artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 y Tarjeta Profesional de abogado No. 289.932 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a51559e5a9da5a74d3d08fcda5b9685741f82381a94053873a2bfc651049ccf

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00093-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE: JHON EDIER AGUDELO MORALES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL



Documento generado en 30/08/2020 08:12:14 p.m.